SANCOR SEGUROS DEL PARAGUAY S.A.

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este código
16549473585

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Póliza Nro.:	Sección/Sub-sección:
1603011389	**1603 (MULTIRRIESGO /INTEGRAL DE COMERCIO - RIESGO ORDINARIO)**
Documento:	Asegurado:
80019300-8	**CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA (CONACYT)**

Domicilio:	Localidad:
DR. JUSTO PRIETO 223 ESQ. TEOFILO DEL PUERTO	**ASUNCION - PARAGUAY**

Emisión:	Vigencia desde las **12:00hs**. del	Vigencia hasta las **12:00hs**. del	Plazo en días	Capital Máximo Asegurado
15/03/2024	**15/03/2024**	**15/03/2025**	**365**	**Gs. 5.659.467.100**

Entre Sancor Seguros del Paraguay S.A., en adelante el "Asegurador" con domicilio en Papa Juan XXIII N° 1857 esq. Hérib Campos Cervera de la ciudad de Asunción y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado o Tomador", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares, Cláusula de Mora y Condiciones Particulares Específicas convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la PROPUESTA, la diferencia se considerará aprobada por el "TOMADOR" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. Los vocablos "ASEGURADO Y TOMADOR" se considerarán indistintamente, según corresponda.

Item	Asegurado	Doc. Nº	Fec.Nac.	IO EDIFICIO O CONTENIDO	CRISTALES O CONTENIDO
1				354.812.389 104.654.711	0 0
2				0 0	100.000.000 0
3				0 0	0 100.000.000

Actividad: Oficinas administrativas.
Cta. Cte. Ctral. N°: 14-1670-14; 14-1670-15; 14-1670-16 y 14-1670-17.-
Finca o Matricula N°: 25.555.-

Por la presente se deja constancia que: "La cobertura de la póliza se regirá conforme a la Carta de Invitación y puntualmente a las especificaciones técnicas establecidas en la misma. En caso de diferencias con las estipulaciones establecidas en la póliza, endosos u otros instrumentos de cobertura emitidos por la aseguradora, prevalecerá lo establecido en la Carta de Invitación".

1. Seguro de Incendio del edificio e instalaciones del Estacionamiento:

A. Objeto de cobertura:
El edificio principal, el estacionamiento, depósito y sala de informática ubicados en todo el predio correspondiente al CONACYT. Hasta la suma de Gs. 2.354.812.389.- (Guaraníes dos mil trescientos cincuenta y cuatro millones ochocientos doce mil trescientos ochenta y nueve).

B. Cobertura:
Los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

C. Coberturas adicionales:
a. Cobertura del riesgo de incendio producido a consecuencia de terremotos o temblor.
b. Cobertura del riesgo de incendio causado por tumulto o alboroto popular, y/o huelga que revista tales caracteres.
c. Cobertura del riesgo de daños materiales causados por tumulto y/o alboroto popular y/o huelga que revista tales caracteres.
d. Cobertura del riesgo de daños materiales causados por impacto de aeronaves o de sus partes a edificios y contenidos.
e. Cobertura del riesgo de daños materiales causados por impacto de vehículos terrestres a edificios y contenidos.
f. Cobertura del riesgo de incendio y/o daños materiales causados por Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornados, Tormentas.

D. Deducible:
Exonerado.

E. Forma de Indemnización:
La medida de la prestación de la cobertura es "a prorrata".

2. Seguro de incendio Contenido:

A. Objeto de cobertura:
Abarca todos los bienes muebles, y equipos propiedad del CONACYT que se hallan inventariados con su valor estimado conforme a las reglas contables que rigen a la administración pública, cuyo listado valorado, se encuentra en poder del Asegurador. Hasta la suma de G. 3.104.654.711.- (Guaraníes tres mil ciento cuatro millones seiscientos cincuenta y cuatro mil setecientos once).

B. Cobertura:
Daños materiales o pérdida directa como consecuencia de incendio, explosión y/o corto circuito, impacto directo de rayo.

C. Coberturas adicionales:

a) Caída de aeronaves.
b) Dolo o actos mal intencionados de terceros.
c) Inundación, tormenta, viento, tempestad.
d) Daños por agua.

D. Deducible:
Exonerado.

E. Forma de Indemnización:
La medida de la prestación es “a primer riesgo absoluto”.

3. Seguros contra rotura de cristales:

A. Objeto de cobertura:
Abarca los cristales del edificio que se encuentran en la fachada delantera, fachada laterales y traseras, incluidas las del interior y exterior del edificio. Hasta la suma de Gs. 100.000.000 (Guaraníes Cien Millones).

B. Cobertura:
Roturas o rajaduras y caída de los cristales como consecuencia de accidentes.

C. Coberturas adicionales:
Se deja constancia que, contrariamente a lo establecido en las Exclusiones Generales de las Condiciones Particulares, el Asegurador consiente en cubrir
a. Roturas o rajaduras que deriven de tumultos y/o alboroto populares.
b. Roturas o rajaduras que deriven de fenómenos sísmicos y atmosféricos.

D. Deducible:
Exonerado.

E. Forma de Indemnización:
La medida de la prestación es “a primer riesgo absoluto”.

4**. Seguros contra robo, asalto y hurto del contenido:**

A. Objeto de cobertura:
Bienes materiales, tales como mobiliario general, suministros, equipos de informática y electrónica e insumos, que se encuentren en el interior del inmueble asegurado, que sean propiedad del CONACYT y que se hallan inventariados, cuyo listado valorado se encuentra en poder del Asegurador, o que sean propiedad de terceros por los que fuera responsable y haya acordado asegurar. Hasta la suma de Gs. 100.000.000 (Guaraníes Cien Millones).

B. Definiciones:
Robo: Es el apoderamiento ilegitimo de bienes objeto del seguro, con uso de fuerza en las cosas para lograr el objetivo.
Asalto: Es el robo, con uso de intimidación o violencia en las personas, que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr impunidad. Se entiende por intimidación, cuando hay amenaza irresistible, directa o indirecta, de daño físico inminente al Asegurado o sus empleados o dependientes.
Hurto: Es el apoderamiento ilegítimo de bienes, sin uso de violencia o fuerza en las cosas o en las personas.

C. Cobertura:
Robo y/o Asalto y/o Hurto del contenido general de la ubicación declarada, además de los daños que sufran los bienes muebles, o el edificio por el robo o su tentativa.

D. Deducible:
Exonerado.

E. Forma de Indemnización:
La medida de la prestación es “a primer riesgo absoluto”.

CLÁUSULA DE HECHOS INFORMÁTICOS
Se consideran excluidas las siguientes contingencias:
Daños a la información electrónica
1. Toda pérdida, destrucción, daños, distorsión, borrado, corrupción o alteración de la información electrónica, cualquiera sea su causa (incluido, pero no limitado a virus de computadoras) o pérdida de uso, reducción en función, costos, gastos de cualquier naturaleza resultantes de esto, sin consideración alguna de cualquier otra causa o evento, que contribuya concurrentemente o en cualquier otra forma a la pérdida.
A estos efectos definimos:
- Información electrónica: como el procesamiento de la información utilizando dispositivos electrónicos y sistemas computacionales con el fin de almacenar, procesar y transmitir información y datos en formato digital. Se incluyen programas, software y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de la información o la dirección y manipulación del equipamiento electrónico.
- Virus de Computadora: como el conjunto de instrucciones y/o códigos desautorizados, corruptos y dañinos introducidos en forma maliciosa en los sistemas de computación y redes que se propagan con diversos propósitos como

daño, destrucción y robo de información, molestia, etc , sin el permiso o el conocimiento del usuario. Algunos ejemplos -no excluyentes- de virus de computadora son: TROJAN HORSES, WORMS, TIME OR LOGICAL BOMB,
2. Contrariamente a lo establecido en el punto 1. precedente, si la información electrónica estuviera asegurada específicamente en las Condiciones Particulares de la presente póliza y sufriera pérdidas físicas y/o daños de los detallados en el mencionado punto, las bases de valuación serán el costo de la información electrónica en blanco más los costos de copiado de los datos electrónicos provenientes del soporte de los originales de una generación previa.
No se incluyen en las bases de la valuación los costos de ingeniería, recreación y/o restauración de la información electrónica. Si la misma no está reparada, reemplazada o restaurada la base de su valuación será el costo de la información electrónica en blanco.

CLÁUSULA DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES (LMA 5394)
1. No obstante cualquier disposición contraria en este contrato de seguro, éste excluye toda pérdida, daño, responsabilidad, reclamo, costo o gasto de cualquier naturaleza que directa o indirectamente sea causado o aportado por, resulte o surja de, o esté relacionado con una Enfermedad Transmisible (sea ésta real o percibida, o un temor o amenaza de la misma) sin consideración de cualquier otra causa o evento que contribuya simultáneamente o en cualquier secuencia a la pérdida.
2. Enfermedad Transmisible, tal como se utiliza aquí significa toda enfermedad que pueda transmitirse mediante cualquier sustancia o agente de cualquier organismo a otro organismo donde:
2.1 la sustancia o agente incluye, pero no se limita a un virus, bacteria, parásito u otro organismo o variación del mismo, considerado vivo o no, y
2.2 el método de transmisión, sea directo o no, incluye, pero no se limita a una transmisión aérea, de fluidos corporales y/o transmisión desde y/o hacia cualquier superficie u objeto sólido, líquido o gaseoso o entre organismos, y
2.3 la enfermedad, sustancia o agente puede causar un daño o amenazar con perjudicar a la salud o bienestar de una persona y/o puede causar un daño o amenaza de deterioro o pérdida de valor, comercialización y/o pérdida del uso de la propiedad.

CLÁUSULA AÑO 2000
La presente póliza no cubre ninguna pérdida, daño, directo o indirecto, costo, reclamación o gasto, sea este preventivo, correctivo o de otra índole, resultante directa o indirectamente o relacionado con:
el cálculo, comparación, diferenciación, secuenciación o procesamiento de datos que involucren el cambio de fecha para el año 2000 o cualquier otro cambio de fecha, incluyendo cálculos de años bisiestos, por medio de cualquier sistema de computación, hardware, programa o software y/o cualquier circuito impreso (microchip) o integrado, o dispositivo similar en equipos computarizados o no computarizados, sean éstos propiedad del asegurado o no; o con
cualquier cambio, alteración o modificación que involucre el cambio de fecha para el año 2000 o cualquier otro cambio de fecha, incluyendo cálculos de años bisiestos, para cualquier equipo de computación, hardware, programa o software y/o cualquier circuito impreso (microchip) o integrado, o dispositivo similar en equipos computarizados o no computarizados, sean éstos propiedad del Asegurado o no.
La presente póliza no cubre para lo mencionado precedentemente en los incisos a) y b), ningún tipo de responsabilidad civil derivada directa o indirectamente de, o que esté relacionada con: cualquier tipo de asesoramiento, consulta, diseño, evaluación o inspección; y/o cualquier responsabilidad civil derivada de la obligación de presentar informes sobre los asuntos y objetos mencionados en los incisos a) y b) citados.
Las exclusiones contenidas en la presente cláusula prevalecen sobre otras cláusulas, sin importar que cualquier otra causa o evento haya contribuido simultáneamente o en cualquier secuencia a la pérdida, daño, costo, reclamación o gasto.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE TERRORISMO (CLTR)
Contrariamente a lo establecido en cualquier disposición contenida en las condiciones Generales Comunes o Particulares originales de esta póliza o en cualquier cláusula adicional o endoso, queda especialmente convenido que la presente póliza no cubre pérdidas, daños a bienes o a personas, costos, costas y/o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causado por, resultantes de o en relación con cualquier acto de terrorismo o cualquier otro hecho o circunstancia que hubiera contribuido en forma concurrente o no en la producción del daño.
Con relación al objeto de la presente Cláusula, queda especialmente convenido que el término "acto de terrorismo" -implique o no el uso de fuerza o violencia -, comprende toda acción, amenaza o preparación de actos, por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas, ya sea que actúen individualmente o en nombre o conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s), destinada o realizada con el fin de intimidar o influenciar a gobiernos de jure o de facto, o a la población o a grupos de ella, o de desestabilizar algún sector de la economía, invocando causas o motivaciones de naturaleza política, social, religiosa, ideológica o similares.
Igualmente se excluyen las pérdidas o daños, costos, costas y/o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultante de o en relación con cualquier acción realizada para controlar, prevenir, suprimir o neutralizar cualquier actividad terrorista o de alguna manera relacionada con la misma.

CLÁUSULA DE COBRANZA
Si el pago de la prima no se efectuare oportunamente, el Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago (Art. 1574 C.C.)
El pago del premio, a cargo del tomador, según la presente cláusula, deberá ser abonado en el domicilio de SANCOR SEGUROS DEL PARAGUAY S.A., si a cualquier vencimiento de las cuotas no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las 24 (veinticuatro) horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimientos del plazo, que operará de pleno derecho y sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extrajudicial.
La cobertura suspendida se rehabilitará una vez cumplido lo siguiente:
La verificación física del bien asegurado o la manifestación por escrito del asegurado de no haber tenido siniestro durante la suspensión de la cobertura; y
El pago de la cuota adeudada.
SANCOR SEGUROS DEL PARAGUAY S.A. se reserva el derecho de aceptar o rechazar el pago de las cuotas vencidas. En caso de rechazo, la aseguradora se reserva el derecho de rescindir el contrato.
En cualquier caso quedará a favor de la compañía aseguradora, en carácter de penalidad para el asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA:

SANCOR SEGUROS
DEL PARAGUAY S.A.

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este código
16549473585

Sin perjuicio a la aplicación de la Cláusula de Cobranza establecida en la presente póliza, queda establecido que toda cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:
El asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza. No obstante, si a cualquier vencimiento de las cuotas no fuese abonado su importe, la cobertura de los riesgos amparados quedará automáticamente suspendida desde las 24 (veinticuatro) horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimientos del plazo, que operará de pleno derecho y sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extrajudicial.
Ocurre la pérdida total del vehículo asegurado; y
La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas de cada vehículo asegurado, alcance la suma asegurada. Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según tarifa aplicable en ese momento.
Queda establecido que el asegurado podrá rescindir el contrato de seguro sin expresión de causa. Si el asegurado ejerciere el derecho de rescisión durante los primeros tres meses de vigencia de la póliza, deberá abonar al asegurador el equivalente de dos (2) meses de cobertura, no obstante el asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido de cobertura. Si el asegurado ha abonado una prima única, el asegurador devolverá al asegurado la prima no devengada descontando la penalidad por rescisión anticipada de dos (2) meses de cobertura computando siempre el plazo anual de la póliza.

Forman parte integrante de esta póliza las Condiciones Generales, Condiciones Particulares, Cláusulas Adicionales citadas más arriba, Cláusula de Cobranza, Cláusula de Cancelación Automática y Clausula de Exclusión de Terrorismo.

Las Condiciones Particulares Especificas y las Generales Comunes que forman parte de ésta Póliza se encuentran a disposición en el siguiente apartado del sitio web de la empresa:
https://www.sancorseguros.com.py/condicionados/integralcomercio.pdf

En caso de controversia, la Superintendencia de Seguros reproducirá y autenticará el modelo de contrato de adhesión obrante en sus registros, en un plazo no mayor a 24 hs,de la presentación de la solicitud por parte del asegurado, tomador o beneficiario, para su trámite ante la autoridad judicial competente, a través de la División de Defensa al Usuario y de la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales.
Son aplicables a la presente póliza los siguientes Articulos del Código Civil: 666, 1574, 1575, 1577, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1594, 1595 y 1597, así como también los artículos 1644 al 1654”

Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. Nº 113 de fecha 18/12/2008

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código N° 57-0038 Res. Nº: 280/09 Fecha 26/08/2009

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	**5.472.350**
I.V.A. s/Prima	**547.235**
Premio	**6.019.585**
Interés p/Finac.	**0**
I.V.A s/Interés	**0**
Costo del Finac.	**0**
Costo Final	**6.019.585**

Datos del Financiamiento

Monto financ. Gs.: **6.019.585**

Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	15/05/2024	6.019.585
Total		**6.019.585**

Renueva a la Póliza: 1603010174

Agente: PRODUCCION DIRECTA
Dir.: PAPA JUAN XXIII ESQ. HÉRIB CAMPOS CERVERA
Ciudad: ASUNCION
Matrícula: 1214 Tel.:0983740793

Emitido en ASUNCION, 15 de marzo de 2024

SANCOR SEGUROS DEL PARAGUAY S.A.

Carlos G. Jaitzman
Gerente General

VIDRIOS, CRISTALES Y/O ESPEJOS

El presente seguro ampliatorio no cubre los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por esta cláusula.

227 - RESPONSABILIDAD CIVIL A CONESCUENCIA DE INCENDIO.-

Responsabilidad Civil a consecuencia de Incendio y/o Explosión: Complemento del Inc. E) de las Condiciones Generales que rigen la cobertura de la presente póliza SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD EMERGENTE DE LOS DAÑOS QUE PODRIA PRODUCIR EL USO DE INSTALACIONES FIJAS DESTINADAS A PRODUCIR; TRANSPORTAR O UTILIZAR VAPOR; AGUA O ACEITE CALIENTE; INCLUIDAS LAS FUENTES GENERADORAS DE CALOR Y SISTEMAS DE VALVULAS Y COLECTORES HASTA LA CONEXION DE LOS MISMOS CON EL SISTEMA DE DISTRIBUCION Y CIRCULACION DE LIQUIDOS Y FLUIDOS. Se deja expresa constancia que se deja sin efecto para la presente cobertura, el Inciso MEDIDA DE LA PRESTACION, de las Condiciones Generales que rigen la cobertura de la presente póliza.- Cuando un consorcio en propiedad horizontal contrate la presente cobertura, cada uno de los consorcistas será considerado tercero en la medida en que un siniestro por el cual resulte responsable el consorcista u otro consorcista, se propague a las "partes exclusivas" de su vivienda, local u oficina. DEFENSA EN JUICIO: En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación. El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto. El Asegurador podrá, en cualquier tiempo, declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento. Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, este no podrá exigir que el Asegurador las sustituya. PROCESO PENAL: Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren.
Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

427 - ADIC. DE HURACAN, CLICON O TORNADO.

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, el Asegurador amplía las garantías de la póliza para cubrir los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACAN, CICLON o TORNADO, quedando en consecuencia sin efecto toda disposición en contrario que figure en la presente. La presente cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la póliza. Queda entendido y convenido que toda refe-rencia a daños por Incendio, contenidas en las Aclaraciones de la presente,se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta Cláusula. Se deja expresamente aclarado que la presente cobertura adicional tendrá efecto, cuando la velocidad de los vientos, certificada por Organismos Oficiales, como ser la Fuerza Aérea Paraguaya, sea superior a 100 kms. horarios.

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.
En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza predominarán las Condiciones Particulares Específicas sobre las Condiciones Particulares, y éstas sobre las Condiciones Generales.
Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción, omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1.609 C. Civil).

DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

CLÁUSULA 3 - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:
a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio en construcción.
b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto mencionadas en el último párrafo del inciso a) de ésta Cláusula como complementaria del edificio o construcción.
e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.
f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
g) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.
h) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.
i) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados Incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.
j) Por "equipos electrónicos" se entiende como tales aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios), baja potencia (en el orden de los 1000 vatios) y, además, contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas, diodos, tríodos, semiconductores, resistencias, transistores. En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes), no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.
k) Por "activo fijo" se entiende todo aquello comprendido en las definiciones anteriores que se detallan a continuación: a), b), c), d), g), h), i), j)
1) Por "stock" se entiende todo aquello comprendido en las definiciones anteriores que se detallan a continuación: e), f).
m) Por "activos" se entiende todo aquello comprendido en las definiciones anteriores que se detallan a continuación: a), b), c), d), e), f), g), h), i), j)

BIENES CON VALOR LIMITADO

CLÁUSULA 4 - Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemiras, tapices y en general cualesquiera, cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

CLÁUSULA 5 - Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con cobertura que comprende el riesgo de incendio.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 6 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1.600 C. Civil).

I) **Regla Proporcional - Siniestro Parcial:**
Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.
Si la suma asegurada es inferior al valor asegurado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 1600 C. Civil).

II) **Primer Riesgo Absoluto - Siniestro Parcial**
Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.
Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en carátula de póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 1.594 C. Civil).

III)Primer Riesgo Relativo - Siniestro Parcial
Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Este seguro se efectúa a primer riesgo relativo con respecto a los bienes asegurados, siempre que el valor asegurable de esos bienes no exceda de la suma que específicamente se indica en carátula de póliza. Si el valor asegurable de esos bienes objeto del seguro excediera del monto del valor asegurable así declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre el valor asegurable declarado y el valor asegurable real.
Este seguro se efectúa a prorrata respecto de los bienes que se hubiese cubierto específicamente y en tal caso, si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial y el contratado no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

CLÁUSULA 7 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:
a) "Edificios o construcciones" y "Mejoras". El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.
Cuando el "edificio o construcción" esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en caso de tratarse de "Mejoras".
b) "Mercaderías". Tanto el costo de fabricación, como el precio de adquisición, serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
c) "Animales". El valor que tenían al tiempo del siniestro, materiales primas, frutos cosechados y otros productos naturales según los precios medio en el día del siniestro.
d) "Maquinarias", Instalaciones", "Mobiliarios", "Suministros" y "demás efectos". El valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más en la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado. (Art. 1.623 C. Civil).

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 8 - Deberá constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:
a) La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplen y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes asegurados.
b) La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 9 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 15 de las Condiciones Generales Comunes:
a) En virtud de qué interés toma el seguro.
b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo de conformidad con la Cláusula 8, precedente.
f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 10 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad, salvo pacto en contrario. Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Asegurados a percibir la prima devengado período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1.606 y Art. 1.607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 11 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.
Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos legatarios suceden el contrato (Art. 1.618 y Art. 1.619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 12 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1.549 C. Civil).
Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1.549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1.550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1.552 C. Civil).
En todos los casos, si el siniestro ocurres durante el plazo para impugnar el contrato, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1.553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 13 - Cualesquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días.
Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.
Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1.562 C. Civil).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 14 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Tomador pueden requerir su reducción (Art. 1.601 C. Civil).
Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 15 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1.580 C. Civil).
Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de escisión del seguro (Art. 1.581 C. Civil). Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1.582 C. Civil).
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1.582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.
Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:
a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia (Art. 1.583 C. Civil).
La rescisión del contrato de derecho al Asegurador:
a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
b) En caso contrario, a percibir la prima por el período de seguro en curso (Art. 1.584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 16 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1.573 C. Civil).
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.
En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1.574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 17 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1.595 YArt. 1.596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 18 - El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
Esta declaración indicará la fecha y hora del siniestro, su duración sus causas conocidas o presuntas, lugar donde se depositaron las cosas salvadas y demás circunstancias que acompañaron al siniestro.
El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocido bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1.589 Y Art. 1.590 C. Civil).
También está obligado a suministrar al Asegurado, a su pedido, la información necesaria para verificar siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1.589 C. Civil). El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas (Art. 1.589 C. Civil), o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1.590 C. Civil).
El Asegurado en caso de siniestro está obligado:
a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurado también a concurrir la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, indicación de sus respectivos valores.
e) A comprobar fehacientemente el monto de los prejuicios.
f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 23 de éstas.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 19 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.
Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar (Art. 1.610 C. Civil).
Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1.610 y Art. 1.611 C. Civil).

ABANDONO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 1.612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 21 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.
El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1.615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 22 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1.579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 23 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.
El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada sólo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del calor de las cosas aseguradas.
El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 24 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable con a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1.614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 25 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1.613 C. Civil).

PLAZO PRA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 26 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho el Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 1.597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 27 - Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminada mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.
Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1.593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 28 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación e la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 26 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1.591 C. Civil).
El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior siniestro.
El Asegurador no está obligado a pagar, si no se ha producido auto de sobreseimiento libre respecto del Asegurado, cuando éste haya sido procesado con motivo del siniestro o no se haya levantado el embargo o durante el procedimiento previsto en el Art. 1.620 del Código Civil. En tales casos el Asegurador no incurrirá en mora, ni será responsable de la demora.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 29 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1.616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 30 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la

indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.
Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1.620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 31 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1.567 C. Civil).
Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1.568 C. Civil).

PRIORIDAD DE LA PRESTACiÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL

CLÁUSULA 32 - En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal contratado por la administración, la suma asegurada, se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada propietario en proporción a sus respectivos porcentajes dentro de la propiedad.
A su vez, en el seguro voluntario contratado por un propietario, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado, y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas, se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes".
Tanto la administración como el propietario se obligan recíprocamente a informarse de la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 33 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1.559 C. Civil).

PRESCRIPCiÓN

CLÁUSULA 34 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 35 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1.560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 36 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCiÓN

CLÁUSULA 37 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1.560 C. Civil).

REGLAS DE INTERPRETACiÓN

CLAUSULA 38 - A los efectos de la presente póliza dejase expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

1) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares participen o no civiles).
2) HECHOS DE GUERRA CIVIL: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.
3) HECHOS DE REBELlON: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional Constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las ordenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.
Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren dentro de los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.
4) HECHOS DE SEDICION O MOTIN: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a la sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.
5) HECHOS DE TUMULTO POPULAR: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.
6) HECHOS DE VANDALISMO: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.
7) HECHOS DE GUERRillA: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.
Se entienden equivalente a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.
8) HECHOS DE TERRORISMO: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.
9) HECHOS DE HUELGA: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o

extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.
10) HECHOS DE lOCK-OUT: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.
No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.
II - Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.
III - Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

DEMANDA JUDICIAL - DIRECCiÓN DEL PROCESO

CLAUSULA 39
1.1. En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste/os debe/n dar aviso fehaciente y por escrito al Asegurador de la demanda promovida, a más tardar el día siguiente hábil de notificado y entregarle simultáneamente la cédula, copias y demás documentos objeto de tal notificación.
1.2. EL Asegurador deberá asumir o declinar la defensa del Asegurado. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente enviado al Asegurado dentro de los dos días hábiles de recibida la información referida en 1.1. de esta cláusula. En caso que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba que dispongan y a otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.
1.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en 1.2, cuando el monto de la demanda o demandas exceda el de las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.
1.4. EL Asegurador podrá, en cualquier tiempo, declinar en el juicio la defensa del Asegurado.
1.5. Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado deberá asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.
1.6. La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de exclusiones o hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.
1.7. Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya, ni este último estará obligado a hacerlo.

PROCESO PENAL

CLAUSULA 40
Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren.
Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA 1: RIESGO CUBIERTO:
La cobertura de cualquiera de los riesgos enumerados a continuación solamente será válida si consta su especificación en el frente de la póliza.

A) **COBERTURA DE INCENDIO:**
Los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.
Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

DAÑOS INDIRECTOS:
Se cubren únicamente los daños materiales causados por:
a) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
c) La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
d) Consecuencia del fuego, rayo o explosión ocurridos en las inmediaciones. Los daños causados por explosión o rayo, quedan equiparados a los de incendio.
La indemnización por extravío durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión de traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

DAÑOS DIRECTOS:
e) Impacto de aeronave, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o cargas transportadas.
f) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustible se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

B) COBERTURA DE ROBO:
I) ROBO CONTENIDO:
La cobertura prevista por éste inciso I aplica únicamente a los bienes objeto del seguro descripto en la póliza y hasta las sumas máximas especificadas en carátula de póliza, consistente en la pérdida por robo de los bienes muebles objeto del presente seguro, que sean propiedad del Asegurado o de terceros así como los daños que sufran esos bienes o el edificio designado en la póliza, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa. La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al QUINCE POR CIENTO a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada en forma global indicada en carátula de póliza, y dentro de dicha suma límite.
Asimismo, el Asegurador amplía su responsabilidad dentro de los riesgos cubiertos en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga, lock-out o terrorismo, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.
El Asegurador en todo siniestro correspondiente a Joyas, Alhajas, Pieles Objetos diversos (salvo los producidos por robo, incendio, rayo o explosión), indemnizará hasta el límite de la suma asegurada, el 90% de las pérdidas y en consecuencia, el Asegurado participará con el 10% del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior a U$S 100,oo (cien dólares) y que bajo pena de nulidad de esta póliza no podrá ser cubierto por otro seguro.

II) ROBO DE VALORES EN TRANSITO:
La cobertura prevista por este inciso II y sus respectivos apartados aplica únicamente a los valores, hasta las sumas máximas especificadas en carátula de póliza y sus respectivos apartados, consistente en:

1. GIRO COMERCIAL:
Transporte de valores inherentes al giro comercial que comprende a todos los tránsitos propios a las actividades del Asegurado, incluyendo los relacionados con operaciones financieras y las cobranzas, retiros y pagos aislados, pero excluyéndolos a cargo de personas que actúan habitualmente como cobradores, pagadores repartidores y/o viajantes y los de valores destinados al pago de sueldo y/o jornales.

2. SUELDOS Y JORNALES:
Transporte de valores destinados al pago de sueldos y/o jornales (uno, dos, tres, cuatro a seis, siete a diez y once o más tránsitos mensuales, respectivamente y salario anual complementario, incluyendo el transporte eventual de los respectivos cheques a los Bancos para el retiro de fondos).
Dichos tránsitos, salvo disposición contraria en la póliza, son los que se realicen entre locales de Bancos u otras instituciones financieras, de terceros en general (proveedores, clientes y reparticiones públicas) y el local del Asegurado, entendiéndose como tal su o sus negocios, oficinas, fábricas o depósitos, siempre que todos estos locales se encuentren en la localidad indicada en la póliza como ubicación de los riesgos, o en su defecto localidad declarada en la póliza como domicilio del Asegurado y hasta una distancia de 50 Kilómetros.
El transporte debe realizarse dentro de una misma jornada de trabajo, con sólo las detenciones normales y necesarias y sin interrupciones voluntarias.
Cuando el encargado del transporte lleva los valores a su domicilio u oficina, la cobertura finaliza cuando traspone la puerta entrada de dicho lugar y se reanuda al trasponerla nuevamente para reanudar el tránsito.
La cobertura prevista en este inciso ampara el transporte de los Valores sólo cuando se siga el itinerario usual y normal, razonablemente directo, entre el comienzo y la terminación del mismo, sin exceder la duración estipulada en carátula de póliza.
Cuando el transporte comienza en el local del Asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte traspone la puerta de entrada de ese local y finaliza cuando haya entregado los valores al tercero que debe recibirlos.
Cuando el transporte comienza en locales de terceros, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte recibe los valores del tercero y finaliza cuando traspone la puerta de entrada del local del Asegurado, si este transporte está destinado al local de un tercero y se efectúa sin penetrar en el local del Asegurado. La cobertura finaliza cuando se entregan los valores a quien deba recibirlos.

3. MONEDA EXTRANJERA:
Si por causa de su giro comercial, el Asegurado opera con moneda extranjera, la indemnización se abonará en caso de siniestro en Guaraníes, al cambio promedio entre los precios de compra y venta del Banco Central del Paraguay, que sean de aplicación.

4. CAJA FUERTE:

Por "caja fuerte" o "caja de hierro" o "caja de seguridad" o "tesoro", debe entenderse una caja de acero templado con paredes de no menos de tres milímetros de espesor, con cerradura accionada como mínimo, con llave de doble paleta y pernos de penetración entre la puerta y el marco de la misma. Sí se trata de una caja móvil, ésta no podrá tener un peso inferior a 200 Kg. vacía, sin considerar su base. De otra manera la misma deberá estar sólidamente empotrada o amurallada a la pared, cuyo espesor deberá ser superior a la profundidad de la caja.

5. COBRANZAS Y REPARTOS:
Transporte de valores inherentes a la actividad del Asegurado, relacionada con cobranzas y repartos efectuados por cobradores, repartidores, distribuidores y viajantes en relación de dependencia o bajo relación contractual con el Asegurado.

6. Asimismo, el Asegurador amplía su responsabilidad dentro de los riegos cubiertos en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga, lock-out o terrorismo, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional); rebelión, sedición, motín o guerrilla.

7. **EXCLUSIONES:**
Además de las exclusiones previstas en "EXCLUSIONES COMUNES A TODOS LOS RIESGOS", el
Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando:
a) Sea producida mediante el uso de llaves originales o duplicadas de la Caja Fuerte dejadas en el edificio donde se encuentra la Caja, aún cuando medie violencia en los sitios en que estuvieren guardadas, o en las personas que por razones de vigilancia se encuentren en el mismo.
b) Medie extorsión.

III) ROBO DE VALORES EN CAJA FUERTE:
La cobertura prevista por este inciso 111y sus respectivos apartados aplica únicamente a los valores, hasta las sumas máximas especificadas en carátula de póliza y sus respectivos apartados, consiste en:
1. GIRO COMERCIAL:
La pérdida por robo, y/o la destrucción o daños por incendio, rayo o explosión, del dinero, cheques al portador u otros valores especificados expresamente en carátula de póliza que se encontraren en el lugar indicado en el mismo y siempre que el hecho se produzca durante las horas habituales de tarea.
Cuando la póliza ampara valores depositados en Caja Fuerte o Tesoro, la cobertura comprenderá el hecho producido:
a) Durante el horario habitual de tareas, aunque la Caja se hallare abierta o los valores se encontraren fuera de ella; y
b) Fuera del horario habitual de tareas siempre que la Caja se encontrare debidamente cerrada con llave o sistema de seguridad y que para el apoderamiento de los valores se ejerza violencia directamente sobre la misma o mediante intimidación o violencia en las personas.
El Asegurador indemnizará asimismo los daños que sufran los valores asegurados y también los que afecten a la Caja, edificio o sus instalaciones donde se encuentre, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa. La indemnización queda limitada al 15% de la suma asegurada en forma global indicada en carátula de póliza y dentro de dicha suma límite.
2. SUELDOS Y JORNALES:
Los valores destinados al pago de sueldos y jornales o saldo sobrantes de los mismos, quedan cubiertos contra robo, mientras se encuentren en el lugar designado en la póliza, hasta el fin del horario habitual de tareas del día hábil siguiente al del transporte de esos valores. Ante eventual acumulación de valores correspondientes a varios tránsitos asegurados, por no haberse retirado con anterioridad, la responsabilidad del Asegurador nunca será superior a la suma asegurada por un tránsito. Dentro de dicha suma se incluye la cobertura durante el día de pago y en el mismo lugar, de los importes abonados a los dependientes hasta que éstos se retiren del referido lugar, hasta la suma máxima indicada en carátula de póliza.
La cobertura se limita al robo de dichos valores, producidos únicamente:
1) Por violencia o intimidación ejercida en las personas durante las horas habituales de tareas, por amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico únicamente al Asegurado, a sus empleados o a los que tengan en custodia los valores.
2) Por violación de la Caja Fuerte donde se encuentran dichos valores cuando estuviere cerrada con llave o sistema de seguridad, o por su apertura, siempre que ésta fuera obtenida con violencia o intimidación en las personas por amenaza irresistible, directa o indirecta de daño físico, únicamente al Asegurado, sus empleados o en los que tengan custodia de los valores, llaves o claves del sistema de seguridad.
Asimismo, el Asegurador amplía su responsabilidad dentro de los riesgos cubiertos en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga, lock-out o terrorismo, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

IV) FIDELIDAD DE EMPLEADOS:
La cobertura prevista por este inciso IV aplica únicamente a las personas mencionadas en carátula de póliza y hasta la suma máxima especificada en la misma carátula de póliza, consistente en el perjuicio pecuniario sufrido únicamente por robo, estafa o defraudación cometidos en el territorio de la República del Paraguay por los empleados indicados en carátula de póliza durante la vigencia del presente seguro, siempre que el delito fuera descubierto y denunciado al Asegurador a más tardar dentro de un año a contar desde la fecha de vencimiento de la póliza.
En caso de cesación en la función del empleado autor del hecho con anterioridad a la fecha de vencimiento de la póliza, el plazo se computará desde dicha cesación.
En caso de concurso de hechos delictivos sucesivos ejecutados durante la cobertura prevista por el presente inciso, por un mismo responsable, aquellos serán considerados a los fines de la indemnización como un mismo acontecimiento.
Si durante la vigencia de la cobertura prevista por este inciso se descubriesen hechos delictuosos cometidos por un mismo responsable bajo la cobertura de una póliza inmediata anterior y de esta cobertura, el Asegurador sólo indemnizará hasta la suma asegurada por la última de dichas coberturas. Asimismo, el Asegurador amplía su responsabilidad dentro de los riesgos cubiertos en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga, lock-out o terrorismo, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

C) COBERTURA DE CRISTALES:
Los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece en carátula de póliza. El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposiCi6n y colocaci6n de las piezas dañadas.

D) COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto debe a un tercero en razón de Responsabilidad Civil que surja de los Artículos 1833 al 1864 del Código Civil en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstas en carátula de póliza acaecidos en el plazo convenido. El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en carátula de póliza. Cuando el siniestro es parcial y el contrato no se rescinda, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada. A los efectos de este seguro no se consideran terceros: a) el cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

E) COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CONSECUENCIA DE LA ACCION DIRECTA O INDIRECTA DEL FUEGO O EXPLOSION:
Se ampara la responsabilidad civil que surja de los Arts. 1833 al 1864 del Código Civil en que incurra el Asegurado, exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo, hasta la suma asegurada indicada para este riesgo. Se comprenden únicamente los daños materiales, con expresa exclusión de lesiones o muerte a terceros. A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la ubicación detallada en la póliza. El Asegurado participará en cada reclamo con un 5% de la indemnización debida y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo de 1% y un máximo del 3% de la suma asegurada para este riesgo. En caso de pluralidad de seguros de la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que exceden a otras coberturas que se hayan contratado como seguros específicos de Responsabilidad Civil.

F) COBERTURA DE SEGURO TECNICO:
El asegurador indemnizará los daños materiales directos sufridos por los bienes asegurados por cualquier causa accidental, súbita e imprevista, que no haya sido excluida expresamente y mientras se encuentren en el lugar indicado en la póliza. Será indispensable: que el Asegurado mantenga en vigor, durante la vigencia de la póliza, un contrato de mantenimiento con el fabricante o suministrador de los bienes asegurados, por el cual éste se obligue a cuidar y mantener regularmente aquellos. La cobertura da comienzo una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los mismos hayan finalizado satisfactoriamente, extendiéndose la misma mientras los mismos estén o no en funcionamiento, durante el desmontaje para su limpieza, repaso o traslado, en el transcurso de dichos trabajos o de su posterior montaje, todo ello, salvo pacto en contrario, en tanto se hallen o esas operaciones se realicen dentro del lugar indicado en la póliza como ubicación de riesgo.
La suma asegurada para cada uno de los bienes debe corresponder en cada momento, a su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana si los hubiere. Cuando la cobertura del presente inciso corresponda el riesgo de Carteles y/o Letreros, el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los riesgos de Destrucción Total y Parcial por Accidente e Incendio, Granizo, Huracán y Ciclón o Tomado, hasta la/s suma/s y para el/los objeto/s indicado/s en carátula de póliza.

CARGAS DEL ASEGURADO
Será condición de la cobertura de la presente póliza que los equipos, maquinarias y/o instalaciones asegurados se encuentren instalados, acondicionados y puestos en marcha conforme las recomendaciones estrictas del fabricante.

En caso de no contar con el manual de instrucciones de cómo realizar la instalación o conexión de los bienes objeto del seguro, el Asegurado deberá requerir la aceptación fehaciente del fabricante y/o su representante respecto de su instalación, acondicionamiento y puesta en marcha.
Asimismo será condición de cobertura que el Asegurado cumpla en un todo de acuerdo con los requisitos de mantenimiento preventivo y periódico requerido por el fabricante, debiendo quedar los mismos debidamente registrados a los efectos de su verificación en caso de siniestros.

G) COBERTURA DE DAÑOS POR ACCION DEL AGUA Y OTRAS SUSTANCIAS:
Se amparan los bienes objeto del seguro descripto en carátula de póliza y hasta las sumas máximas estipuladas en carátula de póliza, por las pérdidas o daños causados por la acción directa de la sustancia mencionada en carátula de póliza, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación indicada en carátula de póliza destinada a contener o distribuir la sustancia, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas o cualquier accesorio de la instalación excepto los daños o pérdidas de la propia sustancia o de la instalación que lo contiene o distribuye.

CLÁUSULA 2: MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AGRAVAClONES DEL RIESGO:
1) El Asegurador consiente la existencia de otras mercaderías pertenecientes a la misma o menor categoría especificadas en la póliza, las que se detallan en carátula de póliza. No obstante lo que antecede y siempre que el seguro se efectúe en base a las condiciones sobre medidas de la prestación " a prorrata", o "primer riesgo relativo", el seguro ampara además mercaderías más riesgosas a condición de que se las mencione especialmente en carátula de póliza, hasta el 10% de la suma asegurada y siempre que el valor total de tales mercaderías no exceda el 10% de todas las mercaderías a riesgo. Si existiesen mercaderías de una categoría evaluadas como más peligrosas, cuyo valor no excediese el 10% del valor de todas las mercaderías a riesgo, sin que ello conste en la póliza, el robo de tales mercaderías más peligrosas, no será indemnizable pero el seguro se mantendrá en plena vigencia con respecto al resto de los bienes asegurados. Si por otra parte el valor de tales mercaderías peligrosas excediese el 10% del valor asegurado de todas las mercaderías a riesgo sin perjuicio de no cubrirse dichas mercaderías "más peligrosas", la indemnización que pudiera corresponder por el robo de los demás bienes, queda reducida a los 2/3. Si el seguro se hubiese contratado a la condición sobre medida de la prestación "a primer riesgo absoluto" y existiesen mercaderías más peligrosas que las mencionadas en la póliza cualquiera sea su porcentaje, sin perjuicio de no cubrir dichas mercaderías más peligrosas, la indemnización que pudiera corresponder por el robo de los demás bienes, queda reducida a los 2/3. Se aclara que la obligación de mencionar especialmente mercaderías más peligrosas y su limitación porcentual sólo rige cuando las mismas no son típicas e inherentes al ramo asegurado indicado en la póliza.
2) Este seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado de que en el local designado en la póliza, no habrá durante su vigencia, mercaderías correspondientes a categorías más riesgosas que las que corresponden a las mercaderías aseguradas. A los efectos de establecer el orden decreciente de peligrosidad, se transcribe a continuación la nómina de categorías de actividades:

CA TEGORIA 1: Alhajas, joyas, relojes, con excepción de relojes despertadores, de mesa y de pared.

CATEGORIA 2: Armas; bobinaje de motores o transformadores boutiques; máquinas de calcular, (que no exceden de 1 Kg. de peso); calzado; artículos de: cinematografía; deporte; fotografía; artículos para el: fumador, hogar (salvo que

se trate exclusivamente de calefones, cocinas, conservadoras y heladeras, lavarropas y secadores de ropa); artículos importados; lapiceras, lápices y similares; metales no ferrosos (en forma de lingotes, planchas, chapas, perfiles, varillas, alambres o bolillos, incluyendo trafilados); modistas, neumáticos (cámaras y cubiertas); pieles y prendas de piel; artículos de radiotelefonía y sus repuestos y accesorios, relojes despertadores, de mesa y de pared, exclusivamente; reproductores de sonido y sus repuestos y accesorios; sastrerías; artículos de televisión y sus repuestos y accesorios; trafilados de metales no ferrosos; artículos para vestir (comprendiéndose los de cuero); zapaterías.

CATEGORIA 3: Alfombras y tapices; alhajas de fantasía; antigüedades; objetos de arte; automotores y sus repuestos y accesorios; negocios de autoservicio; artículos de bazar; bebida y comestibles importados; máquinas de calcular; artículos cosméticos y de perfumería importados; cuadros; artículos de cuchillería; cuero; excluyendo prendas; artículos de electricidad; máquinas de escribir; artículos de farmacia; artículos de ferretería; filatelia; instrumental y material científico o instrumental de precisión (médico, odontología y similares); juguetes importados; lencería; marroquinería; mercería; numismática; artículos de óptica; pelucas y postizos; artículos de plata; negocios de ramos generales; máquinas registradoras y similares; sanitarios; supermercados; tapicería; máquinas de tejer; telas, tiendas y similares; tintorerías industriales.

CATEGORIA 4: Los riesgos no especificados en las categorías precedentes, salvo que por analogía puedan asimilarse a los detallados en las categorías 1 a 3.

3) El Asegurador asume la cobertura de los riesgos de robo de valores en tránsito, caja fuerte y fidelidad de empleados, cuyas coberturas son previstas en (Riesgo Cubierto B) inciso 11, 111, IV Y sus apartados, en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador, cubriendo los mencionados riesgos) que durante el período anual precedente al principio de la vigencia de esta póliza, no ha habido robo o tentativa de robo de los valores en el local asegurado, no ha tenido conocimiento de un hecho delictuoso (robo, hurto, estafa o defraudación) cometido en su perjuicio por una o más personas ocupadas en tareas similares a que se desempeña el personal comprendido en el seguro de fidelidad de empleados, y no sufrió una pérdida que hubiera sido amparada por alguna de las coberturas precitadas; si ello no resultare exacto las indemnizaciones que pudiesen corresponder bajo la presente póliza quedarán reducidas a los 2/3.

4) El Asegurador asume la cobertura del riesgo previsto en (Riesgo Cubierto B) inciso 11, sólo cuando se siga el itinerario usual y normal, razonablemente directo entre el comienzo y terminación del mismo, sin exceder la duración estipulada en carátula de póliza. Cuando el transporte comienza en el local del Asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte traspone la puerta de entrada de ese local y finaliza cuando se hayan entregado los valores al tercero que debe recibirlos.
Cuando el transporte comienza en locales de terceros, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte recibe los valores y finaliza cuando traspone la puerta de entrada del local del Asegurado. Si este transporte esta destinado al local de un tercero y se actúa sin penetrar en el local del Asegurado, la cobertura finaliza cuando se entregan los valores a quien deba recibirlos.

CLÁUSULA 3: MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD:
ROBO CONTENIDO: Se conviene expresamente que la cobertura del presente seguro solamente regirá si el local o vivienda donde se encuentren ubicados los objetos expuestos al riesgo que cubre la presente póliza, reúne las siguientes condiciones:
1) Las paredes exteriores o linderas o medianeras y techos deberán ser de ladrillo o cemento, o material de análoga resistencia a la fractura o forzamiento.
2) Los tragaluces y toda otra abertura con panel de vidrio sin protección suficiente, que permitieran el ingreso al edificio o local, deberán estar provistos de rejas o barrotes de hierro empotrados. No se considerará suficiente protección la existencia de cortinas de enrollar que no sean de madera o hierro. Se exceptúan de la exigencia establecida en este inciso, a las vidrieras, escaparates y puertas que den a la calle, cuando se trate de locales de comercio, salvo pacto en contrario. Asimismo cuando existan en el riego cortinas de enrollar de madera o hierro, las mismas deberán estar protegidas con trabas internas que no permitan su apertura desde el exterior.
3) Todas las puertas exteriores deberán estar provistas además de su correspondiente cerradura, de pasadores internos o pasadores internos con candados cuando las mismas tengan partes de vidrio o material de similar o menor resistencia, salvo las puertas que se utilicen como última salida, las que obligada mente deberán contar con cerraduras de seguridad tipo doble paleta. Cuando las puertas exteriores no cuenten con una estructura razonablemente resistente a la fractura o al forzamiento, deberán ser suficientemente reforzadas.
4) Además de las condiciones exigidas precedentemente, se deberán haber adoptado las medidas especiales de seguridad que se mencionan en carátula de póliza.
5) Las cerraduras, candados, pasadores, trabas y demás mecanismos similares exigidos por esta póliza deberán estar debidamente cerrados cada vez que el riesgo asegurado quede sin persona alguna en su interior. Quedan excluidos de la cobertura de la presente póliza los hechos ocurridos sin que estén reunidas todas las condiciones precedentemente exigidas. Sin embargo, se indemnizarán aquellos acontecimientos en los que se haya constatado que la falta de alguna de las medidas de seguridad exigidas no guardó relación con el siniestro, ni facilitó, ni influyó en la extensión de las obligaciones del Asegurador.

CLÁUSULA 4: MED/DAS DE SEGURIDAD PARA VALORES EN TRÁNS/TO:
Asimismo, se deja expresamente establecido que a los efectos de la presente cobertura el encargado del transporte no podrá trasladarse a pie a una distancia mayor de 1Km., excepto que se trate de un cobrador identificado como tal en la póliza.
Cuando el Asegurado sea una entidad comprendida en la Ley N° 861/96 deberá ajustarse a las disposiciones correspondientes de las Circulares del Banco Central de la República del Paraguay. Cuando el Asegurado no sea una entidad comprendida en la Ley N° 861/96 deberá obligatoriamente cumplimentar lo siguiente: cuando a la fecha de inicio de cobertura el importe total asegurado - por una o varias entidades aseguradas - de un mismo riesgo supere la suma de U$S 10.000,oo - el encargado del transporte deberá ser acompañado por personal de vigilancia provisto de un arma de fuego y en tránsito deberá realizarse en automóvil particular, según la escala siguiente: cuando a la fecha de inicio de cobertura el importe total asegurado - por una o varias entidades aseguradas - de un mismo riesgo supere la suma de U$S 10.000,oo - el encargado del transporte deberá ser acompañado por personal de vigilancia provisto de un arma de fuego y en tránsito deberá realizarse en automóvil particular, según la escala siguiente : De U$S 10.000,oo a U$S 20.000,oo = 1 persona armada. Más de U$S 20.000,oo = 2 personas armadas.

CLÁUSULA 5: MEDIDA DE LA PREST ACION
I. Coberturas a Prorrata: Únicamente para los incisos A) Incendio, F) Seguro Técnico y B) 1) Robo de joyas, alhajas, pieles objetos diversos; el Asegurador se obliga a resarcir el daño patrimonial que justifique el

Asegurado, causado por un siniestro, sin incluir el lucro cesante.
Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo esta obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de las primas. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador, sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada independientemente. El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.
II- Cobertura a Prorrata: Únicamente para el inciso 8-1) Robo Contenido: el Asegurador se obliga a resarcir el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por un siniestro, sin incluir el lucro cesante.
Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo esta obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de las primas. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador, sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada independientemente. El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.
III. Coberturas a Primer Riesgo Absoluto: Únicamente para los incisos B-II) Robo de valores en tránsito; B-III) Robo de valores en caja fuerte; B-IV) Fidelidad de empleados; C) Cristales; D) Responsabilidad Civil; E) Responsabilidad civil a consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego o explosión y G) Daños por agua; el Asegurador consiente en resarcir el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por un siniestro, sin incluir el lucro cesante.
Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.
Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto, y en consecuencia, el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden.

CLÁUSULA 6: DEDUCIBLE:
Déjese establecido en lo que respecta a los riesgos cubiertos de las Presentes Condiciones que se detallan a continuación, el asegurado participará con el descubierto obligatorio que se estipule y que no podrá ser cubierto por otra póliza, bajo pena de perder todo derecho a la indemnización que le correspondiere:
a) En lo que respecta a la cobertura prevista por (Riesgo Cubierto B) ítem II de las presente Condiciones el Asegurador indemnizará hasta el límite de la suma asegurada establecida en carátula de póliza, el 90% de las pérdidas y en consecuencia el asegurado participará en cada siniestro con el 10% del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior a U$S 30,oo (treinta dólares).
b) En lo que respecta a la cobertura prevista (Riesgo Cubierto B) ítem 4 de las presentes Condiciones, el Asegurador indemnizará hasta el limite de la suma asegurada estipulada en carátula de póliza, el 90% de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el 10% del perjuicio, importe que no deberá ser inferior a U$S 30,oo (treinta dólares).
c) En lo que respecta a la cobertura prevista en (Riesgo Cubierto B) ítem III de las presentes Condiciones, el Asegurador indemnizará hasta el limite de la suma asegurada especificada en carátula de póliza, el 90% de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el 10% del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior a U$S 30,oo (treinta dólares). Tratándose de entidades financieras comprendidas en la Ley N" 861196 (o de otras que registran permanente e inmediatamente cada uno de los ingresos y egresos de caja), el descubierto queda reducido al 5% de las sumas faltantes, cuando los valores se robaron mediante violación del tesoro o caja fuerte.
d) En lo que respecta a la cobertura prevista en Riesgo Cubierto O) de las presentes Condiciones, el Asegurador indemnizará hasta el límite de las sumas aseguradas estipuladas en carátula de póliza el 90% de la indemnización que se acuerde con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses, con un mínimo del 1% y un máximo del 5%, ambos de las sumas aseguradas para este riesgo, al momento del siniestro.
e) En lo que respecta a la cobertura prevista en Riesgo Cubierto, F) el Asegurador indemnizará de la siguiente manera:
Equipos electrónicos: En estos seguros será de aplicación en cada y todo siniestro una franquicia del 10% sobre el importe de los daños con un mínimo de U$S 30,oo (treinta dólares).
Carteles y/o Letreros: Hasta el límite de la/s suma/s asegurada/s estipulada/s, en el 90% de indemnización que se acuerde o resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses, con un mínimo del 1% y un máximo del 5%, ambos de la/s suma/s asegurada/s para este riesgo al momento del siniestro.

CLÁUSULA 7: EXCLUSIONES COMUNES A TODOS LOS RIESGOS:
El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:
a) Daños o pérdidas originadas en la mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
b) Siniestros que se produzcan fuera de los límites del territorio de la República del Paraguay.
c) Terremoto, maremoto, meteorito, huracán, ciclón o tornado, granizo, inundación, alud o aluvión y erupción volcánica.
d) Pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.
e) Transmutaciones nucleares.
Los siniestros enumerados en los incisos c) y e) acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.
Tampoco se cubren las pérdidas o daños ocurridos a escrituras, bonos, letras de cambio, cheques, pagarés, dinero en efectivo, estampillas, colecciones de estampillas, títulos de propiedad, contratos, libros de comercio, documentos antiguos o de valor histórico bibliográfico, y/o cualquier otro documento convertible en dinero.

CLÁUSULA 8: COSA O COSAS NO ASEGURADAS.
El Asegurador, salvo estipulación contraria expresa en la presente cláusula o su endoso, no asegura las cosas siguientes, plantas, árboles, automóviles y otros vehículos de propulsión propia; bicicletas, toldos, chimeneas metálicas, antenas de radio y televisión y sus respectivos soportes, torres receptoras y/o transmisoras de

estaciones de radio, aparatos científicos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, teléfonos celulares, tarjetas telefónicas, notebooks, calzadas, aceras, cercos perimetrales y tanques de agua.
Tampoco se cubren las pérdidas o daños ocurridos a escrituras, bonos, letras de cambio, cheques, pagarés, dinero en efectivo, estampillas, colecciones de estampillas, títulos de propiedad, contratos, libros de comercio, documentos antiguos o de valor histórico o bibliográfico, y/o cualquier otro documento convertible en dinero.

CLÁUSULA 9: RIESGOS NO ASEGURADOS
El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecuentemente a huracán, ciclón y/o tornado, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremotos, mare, oleajes, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocadas por el viento o no; tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra sean éstos impulsados por el viento o no.

CLÁUSULA 10: RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE
El Asegurador en caso de daños o pérdidas por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos sólo responderá cuando el edificio asegurado el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal huracán, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas mas arriba.

CLÁUSULA 11: BIENES NO ASEGURADOS:
Moneda (papel o metálico), cheques, pagares, bonos, letras de cambio, manuscrito, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobilitarios, contratos, libros de comercio, documentos antiguos o de valor histórico o bibliográficos y/o cualquier otro documento convertible en dinero, oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, patrones, clises, matrices, modelos y moldes, corquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieren licencia para circular y/o para sus partes componentes y/o accesorios, motos, ciclomotores, bicicletas, antenas de radio y televisión y sus respectivos soportes y/o accesorios, torres transmisoras y/o receptoras, aparatos científicos, teléfonos inalámbricos, teléfonos celulares y tarjetas telefónicas, notebooks, animales vivos y plantas y los objetos asegurados específicamente con cobertura que comprendan el riesgo de robo o incendio.

CLÁUSULA 12: EXCLUSIONES PARTICULARES PARA CADA RIESGO:
A) EXCLUSIONES DE INCENDIO:
a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir, 105 daños causados por el vicio.
b) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.
c) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
d) Quemaduras, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
e) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
f) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para 105 bienes precedentemente enunciados.
g) Falta o deficiencia en provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
h) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
i) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.
j) La simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, suspensión o interrupción intencionada o maliciosa de los procesos y operaciones o por toda otra forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
k) Impacto de la carga transportada por vehículo terrestre en el curso de maniobras de carga o descarga.
I) El valor de los cimientos del o de los edificios asegurados, pozo ciego, cámaras sépticas y sus cañerías subterráneas.
Con relación a lo consignado en "RIESGO CUBIERTO" se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

I) Los riesgos enumerados en el inciso e)

1) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes familiares de ambos.
2) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de carga y descarga.
3) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
4) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

II) De riegos enumerados en el inciso f)

5) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso f.

Asimismo, quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, 105 siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perla, piedras preciosas no engarzadas, manuscrito, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y 105 bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprendan el riesgo de incendio.
B) EXCLUSIONES DE ROBO:
Las pérdidas o daños previstos en Riesgo Cubierto B) ocurridos a los bienes objeto del seguro descripto en carátula de póliza, cuando:

1. El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiese sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
2. El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualesquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
3. Los bienes que se hallen fuera del lugar descripto en carátula de póliza, en corredores, patios y terrazas al aire libre.
4. El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.
5. Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro.
6. Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
7. El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía en treinta días. Se atenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
8. El robo o hurto de vehículos, sus piezas y accesorios y los daños al mismo.
9. El robo, hurto o desaparición del equipaje, pertenencias y valores de propiedad de los pasajeros.

C) EXCLUSIONES DE CRISTALES:
a) Hechos de guerra civil o internacional o por motín o tumulto popular.
b) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
c) Incendio, rayo o explosión.
d) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiese agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
e) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
f) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro, por cualquier razón fuera del lugar en que se encuentra instalada salvo que no se trate de una instalación fija.
g) Vibraciones u otros fenómenos producidos por cualquier causa.
h) Ralladuras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas, que no sean los establecidos en Riesgo Cubierto, C) de las presentes Condiciones.
i) Piezas vitreas simplemente apoyadas.
Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos a), b) y c) se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.
No quedan comprendidos en la cobertura el valor de la pintura, grabados, inscripciones letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier tipo, salvo estipulación en contrario establecidas en las condiciones particulares de la presente póliza.

O) EXCLUSIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL:
a) Los daños y perjuicios causados a los miembros de la familia del Asegurado (pariente por consanguinidad o afinidad hasta el 3er. Grado).
b) Los daños y perjuicios causados a las personas que presten servicio al Asegurado en relación de dependencia o sin esta.
c) Los daños y perjuicios causados a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, ni al personal al servicio de las mismas (obreros, empleados, contratistas, etc.).
d) Los importes de las multas que tuviere que abonar el Asegurado.
e) Los derechos que se hagan valer contra el Asegurado, basados en la Responsabilidad Civil.
I) Cuando se funden en obligaciones contractuales o cualquier otra obligación que hubiere sido asumida voluntariamente por el Asegurado u otras personas.
II) Por cualquier tipo de siniestro relacionado con vehículos terrestres, acuáticos o aéreos en general de propiedad del Asegurado o por el Asegurado con vehículo de terceros o por terceros utilizando vehículos del asegurado.
III) Proveniente de haber transmitido el Asegurado y/o las personas a su cargo y/o a su servicio, una enfermedad a un tercero.
IV) Proveniente de siniestros originados por el efecto de la temperatura, gases, humedad, lluvia, humo, hollín y/o polvo.
V) Proveniente de siniestros a cosas ajenas que son o fueron utilizadas por el Asegurado o sus dependientes, o que tengan o tuvieran a su cuidado o bajo su custodia, o con motivo de su transporte, o por la ejecución de cualquier trabajo en o con ella.
VI) Por siniestros originados por enfermedad en animales de propiedad del Asegurado o tenidos o enajenados por él.
f) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular.
g) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
h) Suministro de productos o alimentos.
i) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del asegurado;
j) Directa o indirectamente de procesos de reparación, restauración o modificación del edificio mencionado en carátula de póliza.
k) Directamente de trabajos que se efectúen a los vehículos;
l) El robo o hurto de vehículos, sus piezas y accesorios y los daños al mismo.
m) Daños al medio ambiente.
n) Productos. (Defectos o vicios propios).
o) Responsabilidad Civil Profesional.
p) Responsabilidad Civil Patronal (Accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales).
q) Relaciones Laborales
r) Contaminación y/o Polución Gradual
s) Obligaciones contractuales;
t) La tenencia y uso de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza;
u) Transmisión de enfermedades;
v) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia por cualquier título;
w) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
x) Suministro de productos o alimentos;
y) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
z) Animales o por la transmisión de enfermedades;

E) EXCLUSIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE LA ACCION DIRECTA O INDIRECTA DEL FUEGO O EXPLOSION:

Se excluye la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor, agua o aceite caliente; incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos fluidos.

F) EXCLUSIONES DE SEGURO TECNICO:
a) La cobertura de la franquicia estipulada en la póliza.
b) Daños o pérdidas originadas en la mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
c) Daños o pérdidas originadas directa o indirectamente por o como consecuencia de guerra o invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión revolución, insurrección, conmoción civil, poder militar usurpante o usurpado o actividades maliciosas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política, confiscación, comando, requisición o destrucción o daño a los bienes asegurados por orden del gobierno de jure o de facto o de cualquier autoridad civil.
d) Daños o pérdidas causados directa o indirectamente o como consecuencia de reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radiactiva.
e) Daños o pérdidas, causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el asegurado.
f) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
g) Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.
h) Daños o pérdidas a partes desgastabIes, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
i) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como raya duras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
j) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
k) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
l) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.
m) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
n) Pérdidas como consecuencia de robo o hurto cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los empleados o dependientes del Asegurado.
o) Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descripto en la póliza, vitrinas, corredores o patios al aire libre o similares.
p) Pérdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor de cinco días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de treinta días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurran a desempeñar sus actividades normales el Asegurado el asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
q) Las exclusiones correspondientes al riesgo de INCENDIO consignadas en el punto A) precedente.
r) El riesgo de Hurto.
s) Daños y/o pérdidas mientras los bienes asegurados sean usados o estén bajo la custodia de personas menores de 14 años.
t) Daños y/o pérdidas mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directo en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudiera verse desde el exterior; siempre y cuando para dichos bienes se hubiese contratado la cobertura adicional de equipos móviles y portátiles fuera del predio del Asegurado.
Asimismo, no se indemnizarán los gastos siguientes en que se incurran por la reparación de los daños materiales cubiertos por esta póliza:
a) Gastos Adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso (no aéreos).
b) Gastos Adicionales por flete aéreo.
c) Gastos adicionales por costos de albañilería.
d) Gastos adicionales por colocación de andamios y escaleras.
e) Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida me deba al estado de los bienes a raíz de su siniestro cubierto.

EXCLUSIONES DE DAÑOS POR AGUA:
Los daños por agua previstos en Riesgos Cubiertos G) ocurridos a los bienes objeto del seguro descriptos en carátula de póliza que sean consecuencia de o causados por:
a) Filtración, derrame, desborde o escape de la sustancia mencionada en carátula de póliza que provengan de incendio, rayo, explosión o derrumbe de tanques, sus partes y/o soportes, y del edificio, salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto por el mencionado inciso G).
b) La filtración, derrame, desborde o escape de la sustancia mencionada en carátula de póliza, cuando los bienes objeto del seguro se encuentran a menos de quince centímetros del suelo o piso.
c) Las pérdidas o daños causados a consecuencia del desgaste por el uso de las instalaciones, o cuando el siniestro proviniese de manifiesta negligencia del Asegurado, por no tener dichas instalaciones en eficiente estado de conservación.
d) Las pérdidas o daños provenientes o atribuibles a las calderas a vapor, a motores, a la acción de los Ácidos o los causados por persistente humedad.
e) Las pérdidas o daños causados por o a consecuencia del agua que proceda de la parte exterior del edificio o lugar designado en la póliza.
f) Las pérdidas o daños causados en el edificio y/o lugar designado en la póliza.

CLÁUSULA 13: BIENES CON VALOR LIMITADO:
Cuando la pérdida o daño que afecte a los bienes asegurados por la presente póliza, sean consecuencia de un incendio, cuya cobertura es prevista por Riesgo Cubierto, inciso A) de las presentes Condiciones, se limita hasta la suma asegurada indicada en carátula de póliza, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas,

alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos y/o electromecánicos en general, instrumentos científicos, de precisión o de óptica, joyas, alhajas, pieles y objetos de arte, en general cualquier cosa rara o preciosa, movible o fija y cualquier otro objeto artístico, o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia. Si dicha pérdida o daño fuera consecuencia de robo, cuya cobertura es prevista por Riesgo Cubierto, inciso B) Item I de las presentes Condiciones y dicho robo se cometiera desde el exterior mediante la rotura de una pieza vítrea que delimite el local, sin que el autor del hecho haya ingresado a la parte del local destinada a la atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá el 20% de la suma asegurada. Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raiz del siniestro.

CLÁUSULA 14: INDEMNIZACION:
La indemnización será calculada según el valor real de la cosa o cosas aseguradas en el momento del siniestro, debiendo tenerse en cuenta asimismo la depreciación a causa del uso, su estado de conservación y deterioro.
El Asegurador podrá indemnizar al Asegurado, ya sea pagando la compostura de la cosa o cosas deterioradas, abonándole la diferencia de valores que tuvieran inmediatamente antes y después de producido el siniestro, reponiendo las cosas pérdidas o abonando su valor. La indemnización fijada será pagada por el Asegurador dentro del plazo de 15 días a contar desde la fecha en que se haya reconocido el derecho del Asegurado a la indemnización. El Asegurador, no obstante la disposición que antecede, podrá demorar el pago en los siguientes casos:
Hasta que se haya producido auto de sobreseimiento provisorio respecto del Asegurado, cuando haya sido procesado con motivo de siniestro; y Hasta que haya cesado la intervención u oposición deducida en forma por terceras personas. En tales casos, el Asegurador no incurrirá en responsabilidad alguna por la demora que resulte de la referida situación. Si hubiere embargos judiciales, debidamente notificados, el Asegurador consignará judicialmente el monto de los mismos, pagando el saldo que restare al Asegurado. La suma asegurada se disminuye en igual importe que la indemnización pagada. No obstante lo manifestado en el párrafo anterior, el asegurado podrá cubrir nuevamente el riesgo fenecido, debiendo en tal caso, abonar la prima proporcional y a prorrata por el tiempo que falte para el vencimiento de la póliza.

CLÁUSULA 15: MONTO DE RESARCIMIENTO:
Toda la indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en la póliza. El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:
a) Para "edificio o construcciones" y "mejoras" por su valor a la época del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso y antigüedad. Cuando el edificio o construcción está erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubieran tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de mejoras.
b) Para las "mercaderías" producidas por el mismo Asegurado según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros, por el precio de adquisición. En ambos casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún supuesto podrán exceder al precio de venta en plaza en la misma época.
c) Para las materias, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.
d) Para las "maquinarias", "instalaciones", "mobiliario" y "máquinas de oficina, "suministros" y demás efectos", según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

CLÁUSULA 16: BASES DE LA INDEMNIZACION EN SEGURO TECNICO:
La valoración de los daños se efectuará conforme a las siguientes normas:

a) Cuando los daños o pérdidas sufridas por los bienes asegurados puedan ser reparados, el Asegurador reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje y remontaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana si los hubiere y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada. No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero sí se deducirá el valor residual que tuviesen las dañadas. Las reparaciones efectuadas en un taller propio del Asegurado serán consideradas por el asegurador según el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso para cubrir los gastos de administración.
b) En caso de pérdida total, del bien asegurado, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros si los hubiera y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. El Asegurador, también indemnizará los gastos que normalmente se erogaren para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor del salvamento respectivo. El bien destruido no quedará cubierto por esta póliza, debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplace.
c) Se considerará que un bien ha sufrido pérdida total cuando el costo de la reparación, calculado según se indica en el inciso a) de la presente cláusula, exceda el valor actual de dicho bien, entendiendo por ello el valor depreciado por uso, antigüedad y estado.
d) Los gastos por modificaciones, mejoras, reacondicionamientos o adiciones que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la póliza, estarán en su totalidad a cargo del asegurado. Igualmente el Asegurador no responderá de las reparaciones provisionales ni de sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento, y aumenten los gastos totales de la reparación.
e) Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados éstos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, el Asegurador no responderá de los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.
f) El Asegurador no abonará el mayor costo de las piezas o recambios importados cuando existan piezas de fabricación nacional, fabricadas bajo patente o que cumplan idénticas especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fuesen de fabricación extranjera.
g) En ningún caso el Asegurador está obligado a pagar una cantidad mayor que la suma asegurada para cada uno de los bienes.

CLÁUSULA 17: DEFINICIONES COMPLEMENTARIAS.

1) MAQUINARIAS: Todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento vinculado a la actividad del Asegurado.

2) INSTALACIONES: Tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la Actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.

3) SUMINISTROS: Los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

4) MAQUlNAS DE OFICINA Y DEMAS EFECTOS: Las máquinas de oficina, los útiles, herramientas repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

5) CAJA FUERTE: Se considera "Caja Fuerte", un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3mm. de espesor, cerrado con llaves de "doble paleta", "bidimensionales" o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero cuyo peso vacío no sea inferior a 200 Kg., o empotrado o amurado en una pared de ladrillos de por lo menos 20 cm. de espesor.

6) ROBO: Cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes, o valores objeto del seguro con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 166 del Código Penal).
Por intimidación se atenderá únicamente la amenaza irresistible directa de daño físico inminente al Asegurado o sus empleados o dependientes a los que tengan en custodia los valores.

7) VALORES: Dinero en papel y cheques al portador.

CLÁUSULA 18: PRIMERA CATEGORIA
Corresponde al edificio objeto del seguro, descripto en la presente póliza y/o en el cual se halla el riesgo asegurado, cumplir con las siguientes condiciones:
a) Paredes totalmente de material (ladrillo, cemento, piedra, adobe y/o blocs de granulado volcánico y/o cemento armado).
b) Techos incombustibles (azoteas, cemento, pizarra, hierro, zinc, aluminio, fibrocemento, uralita y/o tejas).
e) No existencia en el mismo ambiente de los talleres ylo locales destinados a procesos industriales, de pilares, parantes y/o columnas que sostengan los techos, altillos, entrepisos, escaleras y/o pisos de madera y/u otros materiales combustibles.
d) No existencia de tabiques y/o estanterías que no se encuentren adosadas a las paredes en toda su extensión, de metal, fibrocemento, madera, cartón y/o similares.
En consecuencia, mientras el riesgo asegurado cumpla con las condiciones descriptas precedentemente, el Asegurador consiente en aplicar para la cobertura otorgada por esta póliza, la prima básica asignada.

CLAUSULA 19: COMBUSTIBLES L1QUIDOS
En el edificio descripto en la presente póliza, existe en funcionamiento una instalación de quemadores de combustibles líquidos o gasificados y/o gas natural de conformidad con las disposiciones vigentes y, bajo pena de nulidad de la presente póliza, dicha instalación deberá ser conservada en prefecto estado de funcionamiento, sin ninguna alteración o modificación que no haya sido previamente autorizada.

CLÁUSULA 20: COMBUSTIBLES L1QUIDOS
Queda entendido y convenido que el Asegurado bajo pena de nulidad de la presente póliza, no podrá sin autorización del Asegurador, utilizar en el edificio descripto en la presente póliza, aunque sea como ensayo, combustibles, líquidos o gasificados y/o gas natural para uso de calderas, calderines, hornos, crisoles, secadores o motores a combustión interna destinados a procesos industriales o a generar energía para dichos procesos.

CLÁUSULA 21: COMBUSTIBLES L1QUIDOS En el edificio descripto en la póliza, existan en funcionamiento motores a combustión interna y/o instalaciones de quemadores líquidos y/o gasificados y/o gas natural, autorizándose su empleo con la condición expresa de que el tanque de distribución no tendrá una capacidad mayor a 500 litros como así también de que la existencia de combustibles destinados a proveer al mismo, que se encuentren en tanques que no reúnan los requisitos por las Compañías Aseguradoras, no excederán de 1500 Litros.

CLÁUSULA 22: CIMIENTOS
Se excluye de la cobertura prevista en Riesgo Cubierto inciso A), de las presentes Condiciones Particulares que rigen la cobertura de la presente póliza, el valor de los cimientos bajo el nivel del suelo, o del sótano, donde lo hubiere, pertenecientes al edificio o edificios descriptos en la presente póliza.

CLÁUSULA 23: MERCADERIAS PELIGROSAS - MUY PELIGROSAS O INFLAMABLES MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVAS
A los efectos de las Condiciones Generales que rigen la cobertura de la presente póliza se consideran mercaderías o productos peligrosos, muy peligrosos e inflamables, muy inflamables y explosivos, las siguientes:

CLÁUSULA 24: DECLARACIONES DEL ASEGURADO:

Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en la presente póliza y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo deberán ser declaradas por el Asegurado bajo pena de nulidad de esta póliza, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 1579 y 1581 del Código Civil Paraguayo .